



Neiva, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2023-00099
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LILIANA MORENO PUENTES
DEMANDADO:	CESAR LOZANO RODRÍGUEZ

De acuerdo al artículo 132 del C.G.P., se procede a realizar saneamiento de las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite.

Dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, propuesto por la señora Liliana Moreno Puentes contra el señor Cesar Lozano en audiencia del 14 de febrero hogaño se declaró la existencia de dicha unión, así como la sociedad patrimonial entre las partes, sin que el demandado hubiese comparecido ni justificado su inasistencia a las diligencias allí adelantadas.

Posteriormente, en marzo 8 del año que cursa, se presenta demanda de liquidación de sociedad patrimonial entre las partes por iniciativa de la demandante a través de su apoderada Vidal Zamora, la cual se inadmitió teniendo en cuenta que adolecía de unos yerros, dentro de los cuales se encontraba:

4.- Se debe realizar la notificación previa o simultánea de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, la abogada presentó memorial en aras de subsanar, no obstante, encuentra el despacho que la misma no se subsanó en debida forma, por cuanto no realizó lo ordenado en precedencia, atinente a la notificación previa o simultánea del extremo pasivo de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se indicó en el auto admisorio.

Sin embargo, en la subsanación la abogada solicitó el decreto de medidas cautelares, las cuales habían sido decretadas en el proceso declarativo primigenio¹, por lo que no es de recibo para este despacho

¹ 2022-156 UMH.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

utilizar la figura de las medidas cautelares (mismas que ya habían sido decretadas) para eludir lo ordenado en el auto admisorio.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso, es pertinente ordenar la *notificación personal* del demandado, a cargo de la parte actora, conforme lo estipula el art. 523 en concordancia con el art, 291 y siguientes del C.G.P., en aras de suplir lo no realizado en su momento y garantizar el derecho de contradicción.

De esta forma, se suspende la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. programada para el día 06 de septiembre hogaño.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA